



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Magistrado sustanciador **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**

Bogotá, D.C., ventidos (22) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA	: Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía de Bogotá
RADICACIÓN	: 25000-2315-000-2020-00967-00
OBJETO DE CONTROL	: Resolución 0401 del 17 de marzo 2020
TEMA	: No avocar conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ernesto Gómez Londoño, Secretario Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de la Resolución Nro. 0401 del 17 de marzo de 2020 «*Por la cual se reconoce la calidad de Teletrabajo Extraordinario y se adoptan otras medidas administrativas*», el día 22 de abril de 2020, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como la resolución municipal remitida por el secretario distrital de gobierno de la Alcaldía de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, determina en qué eventos se puede declarar el estado de emergencia, señalando que:

*«**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

[...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la república para que declare el estado emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública. Como consecuencia, el Congreso de la República profirió la Ley 137 de 1994 «*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*».

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó, que:

*« **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.».

En el mismo sentido lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en el artículo 136 se hizo pronunciamiento sobre el control inmediato de legalidad.

Por otro lado, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia en única instancia a los Tribunales Administrativos, al señalar que:

« [...] Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

[...]»

Los Tribunales Administrativos, tienen la competencia de conocer la legalidad de los actos de carácter general, en única instancia, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ahora bien, es preciso revisar la Resolución 0401 de 17 de marzo de 2020, el cual fue allegado con el propósito de estudiar el control de legalidad y establecer cuáles fueron las normas que motivaron su expedición, así:

«[...]

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el artículo 2.2.5.5.54 del Decreto 648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Unico del Sector de la Función Pública, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1221 de 2008 y el Decreto Nacional 884 de 2012 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector - Trabajo, reglamentan el Teletrabajo como una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico del trabajo.

Que mediante el Decreto Nro 081 del 11 de marzo de "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19) en Bogotá D.C, y se dictan otras disposiciones ", se adoptan, entre otras medidas de autocuidado colectivo, que las empresas y espacios laborales adopten las acciones necesarias para organizar el trabajo en casa a los empleados que les sea posible.

Que mediante Circular No. 024 del 3 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se adoptan lineamientos distritales para la contención del Virus Covid-19, en entidades y organismos distritales en el marco del Decreto Distrital Nro. 081 de 2020, el cual establece que las entidades distritales, como medida transitoria, excepcional y de carácter preventivo, podrán adoptar el teletrabajo extraordinario. Que en la referida Circular, se establece que con el objetivo de garantizar la efectividad de esta medida, las entidades y organismos distritales, deberán expedir un acto administrativo mediante el cual se reconozca la calidad de teletrabajador extraordinario a aquellos servidores públicos que se encuentran señalados en la citada circular, y a su vez, definir las condiciones y los instrumentos de seguimiento y verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y prever la existencia de canales de comunicación permanentes durante la jornada laboral para permitir el contacto entre el empleado y su superior jerárquico y/o sus compañeros de trabajo.

Que mediante Circular N. 007 del 12 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Gobierno, adoptó medidas para prevenir la infección por Covid-19, (Coronavirus), estableciendo entre otras acciones orientadas a garantizar el cuidado colectivo, la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo en los siguientes casos: 1. A las personas en estado de embarazo, personas con condición de discapacidad o con enfermedades crónicas, personas de tercera edad, con diagnóstico de diabetes, hipertensión, problemas cardíacos o las cuales obligatoriamente deberán realizar su trabajo en casa. 2 A las personas que estuvieron fuera del país o con contacto con personas nacionales o extranjeras que se vieran expuestas al contagio del virus. 3. A las personas que, una vez verificadas las necesidades del servicio, la naturaleza del cargo, sus funciones y/o actividades específicas de cada servidor o colaborador, puedan realizar cumplir a satisfacción de forma remota y ejercer sus funciones sin necesidad de asistir al lugar de trabajo.

Que en dicha Circular, se establece que los jefes de dependencia y Alcaldes locales garantizarán que, por lo menos el 33% de los colaboradores (funcionarios y contratistas) de sus respectivas dependencias, realicen las tareas asignadas bajo esta modalidad y hasta tanto el Secretario Distrital de Gobierno lo disponga.

Que con fundamento en lo anterior, se considera procedente reconocer la calidad de teletrabajadores extraordinarios a los servidores públicos que los jefes de dependencia y Alcaldes Locales consideren que pueden acogerse a dicha modalidad, previa información a la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Adicionalmente, teniendo en consideración que de acuerdo con las atribuidas a la Secretaría Distrital de Gobierno mediante el Decreto Distrital 411 de 2016, en relación con la priorización y articulación de la intervención del ejercicio policivo de las Inspecciones de Policía y el ejercicio policivo de resolución de recursos en la segunda instancia atribuida a la Dirección para la Gestión administrativa Especial de Policía, se hace necesario adoptar medidas que garanticen la prestación del servicio y la integridad y salud de los servidores públicos y ciudadanía en general.

[...]» (sic para toda la cita).

En ese orden, se tiene que el secretario distrital de gobierno de la Alcaldía de Bogotá, profirió la Resolución 0401 de 17 de marzo de 2020 fundamentándose, entre otros, en la siguiente normativa: i) Ley 1221 de 2008 y el Decreto Nacional 884 de 2012 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, normas que reglamentan el teletrabajo como una forma de organización laboral, sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico del trabajo; ii) Decreto 081 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19) en Bogotá D.C., y iii) Circular 024 del 3 de marzo de 2020, expedida por la secretaria general de la Alcaldía de Bogotá, donde se adoptan lineamientos distritales para la contención del virus Covid-19, en entidades y organismos distritales.

Así mismo, se observa que el sustento legal para adoptar la decisión se centra en el artículo 2.2.5.5.54 del Decreto 648 de 2017, norma que establece el fomento al teletrabajo para empleado públicos.

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la mentada resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, **no se avocará** conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Primero.- No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución 0401 de 17 de marzo de 2020 *«Por la cual se reconoce la calidad de Teletrabajo Extraordinario y se adoptan otras medidas administrativas»*, proferida por el secretario distrital de gobierno de la Alcaldía de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

Tercero.- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia de la Resolución 0401 del 17 de marzo de 2020, y al secretario distrital de gobierno de la Alcaldía de Bogotá.

Cuarto.- Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*» dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

[Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Sexto.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Fpc